

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS GOMEZ MARTINEZ
Demandados: BESMAN CABAS OÑATE
Rad: 204004089001-2023-00291

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **JUAN CARLOS GOMEZ MARTINEZ**, presentada por medio de apoderado judicial en contra de **BESMAN CABAS OÑATE** con base en título valor representado en **LETRA DE CAMBIO** por un valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)** moneda corriente, por concepto de capital.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JUAN CARLOS GOMEZ MARTINEZ** en contra de **BESMAN CABAS OÑATE** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. **LETRA DE CAMBIO** por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)** moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Por el valor de los intereses de plazo liquidados a la tasa de interés bancario corriente del 2.5%, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.
- c. Por los gastos profesionales, costas y agencias en derecho que se causen en el curso de este proceso.

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

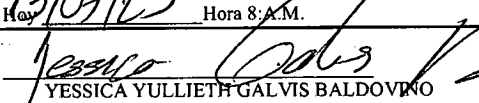
CUARTO. - Reconocerle personería jurídica a la Doctora **PATRICIA CORONEL SIERRA** como apoderado judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo

QUINTO. -Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <i>669</i>
Hoy <i>13/07/23</i> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOÑO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: JUAN CARLOS GOMEZ MARTINEZ contra: BESMAN CABAS OÑATEMIRANDA
RAD: 204004089001-2023-00291-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo del salario del demandado, decrete el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas del demandado, como también peticona que se decrete el embargo y posterior secuestro de los bienes del demandado consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención correspondientes a la quinta parte del salario que excede el salario mínimo legal vigente y/o honorarios que devenga el señor: **BESMAN CABAS OÑATE** CC 77.175.433, como empleado de la empresa CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S, ubicado en la Cra 45 N° 122-56, oficina 602 de Bogotá.

SEGUNDO: Oficiese al pagador y/o empleador de la empresa CONSTRUCTORA ARIGUANI, para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

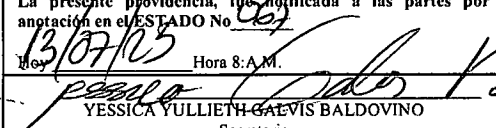
TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **BESMAN CABAS OÑATE** CC 77.175.433, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR Y BANCAMIA.

CUARTO: Límitese el embargo hasta la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.750.000) M/C**. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS
JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>001</u>
13/07/23 Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria